

Proceso N° 15048

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente

Nilson E. Pinilla Pinilla

Aprobado acta No. 200

Santafé de Bogotá D.C. diciembre dieciséis (16) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

#### VISTOS:

Se ocupa la Corte en decidir la aceptación del recurso de casación discrecional interpuesto por el defensor del procesado ALBERTO HERNANDEZ GRAJALES, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 1998 por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, por medio de la cual confirmó, con algunas modificaciones, la condena impuesta por una contravención de lesiones personales cometidas en desfavor de Simón Franco Grajales.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

El proceso fue adelantado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, contra ALBERTO HERNANDEZ GRAJALES, de acuerdo con el trámite previsto en la ley 228 de 1995 para el juzgamiento de las contravenciones especiales, toda vez que los cargos formulados contra el implicado remiten a la causación de unas lesiones personales que dejaron en la víctima, una incapacidad definitiva de cinco (5) días, sin secuelas (f. 14), lo

que ubica el hecho bajo la descripción a que alude el numeral 9° del artículo 21 de la ley 23 de 1991.

El Juzgado de primera instancia terminó la actuación a su cargo con sentencia condenatoria proferida al concluir la diligencia de audiencia verificada el 17 de junio de 1998 (fs. 39 a 51), fallo recurrido por el defensor del inculcado y del cual conoció el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, impartándole confirmación el 27 de julio siguiente, con algunas modificaciones. Contra esta sentencia interpuso el defensor de HERNANDEZ GRAJALES el recurso extraordinario de casación, apoyado en el precepto contenido en el inciso 3° del artículo 218 del Código de Procedimiento Penal. El ad quem remitió la actuación a la Corte para su definición, una vez anuló el auto de fecha 31 de agosto que ese mismo despacho dictó, en el sentido de conceder la impugnación (fs. 113 a 115).

La disposición que se acaba de invocar establece, en principio, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores de distrito judicial y el tribunal superior militar, en segunda instancia por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de 6 años, pero a su vez admite en su inciso tercero, que habrá también lugar al recurso extraordinario en casos distintos de los anteriores, cuando aquel tenga por objeto el desarrollo de la jurisprudencia o la preservación de los derechos fundamentales.

Del texto anterior se infiere que la casación excepcional sólo procede por delitos en casos en que la pena máxima sea inferior a los seis años, o en que el fallo provenga de los Juzgados Penales del Circuito, y a su vez las normas que regulan el trámite contravencional no establecen ni autorizan la interposición del recurso extraordinario, resultando claro que de ninguna manera podría la Corte, en el presente caso, examinar la sentencia recurrida, toda vez que ninguna competencia se le ha otorgado legalmente para

su conocimiento.

En el sentido que se acaba de expresar se ha pronunciado ya la Sala1

siendo del caso reiterar la conclusión que la primera de ellas fija respecto del alcance del comentado inciso:

“Obviamente, los casos distintos hacen relación a sentencias de segunda instancia dictadas por delitos que, o bien no reúnen el requisito de la pena no obstante haber sido proferidas por Tribunales, o fueron dictadas por Juzgados del Circuito.

Conforme a lo reglado, es claro que en cualquiera de los dos eventos para que sea viable la impugnación es requisito indispensable que se trate de delitos, de manera que las sentencias dictadas respecto de contravenciones no son susceptibles del recurso de casación.”

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal,

**RESUELVE:**

Primero.- NO ACEPTAR el recurso de casación discrecional interpuesto por el defensor del procesado ALBERTO HERNÁNDEZ GRAJALES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, que lo declaró responsable de la contravención especial de lesiones personales.

Segundo.- DEVOLVER el proceso a la oficina de origen, para los fines legales subsiguientes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO

FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL  
E. CORDOBA POVEDA

JORGE

CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE  
TRUJILLO

EDGAR LOMBANA

MARIO MANTILLA NOUGUES  
MEJIA ESCOBAR

CARLOS

EDUARDO

ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

NILSON E. PINILLA PINILLA

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Secretaria

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Provs. 13 sep./96, M. P. Dr. RICARDO CALVETE RANGEL;  
22 Oct./96, M.P. Dr. JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA; y, 21 enero/97, M.P. Dr. CARLOS  
EDUARDO MEJÍA ESCOBAR.